

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

Héctor A. Santos Rivera

Apelante

v.

Cooperativa de Seguros
Múltiples, Compañía
Aseguradora XYZ

Apelada

KLAN201900992

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG 2018CV02050
(801)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2019.

Comparece el Sr. Héctor Santos Rivera (Sr. Santos Rivera o parte apelante), y solicita que revoquemos una *Sentencia*¹ dictada por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, el 5 de agosto de 2019. Mediante esta, el TPI declaró “Ha Lugar” la Moción de Sentencia Sumaria² presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, Cooperativa o CSMPR o parte apelada). El TPI determinó que era de aplicación la doctrina de pago en finiquito, resolviendo la obligación que unía a Cooperativa de Seguros Múltiples con Santos Rivera. El TPI desestimó la acción con perjuicio.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la *Sentencia* emitida por el TPI.

¹ Páginas 8-11 del Apéndice II de la Apelación.

² Páginas 12-150 del Apéndice III de la Apelación.

I.

El 15 de septiembre de 2018, el Sr. Héctor Santos Rivera presentó *Demanda*³ contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, CSMPR) por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. En esta, Santos Rivera indicó que es dueño de una residencia en Cayey, que fue afectada por el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017. Para ese momento, alega, la propiedad estaba asegurada por CSMPR, Póliza Núm. 63-1740150.

Debido a los daños sufridos luego del paso del huracán María, Santos Rivera presentó una reclamación a la Cooperativa por los daños que sufrió su propiedad. La reclamación recibió el número #0505-8111.

Con respecto a la reclamación, el 5 de abril de 2018 la Cooperativa tramitó una carta⁴ a Santos Rivera informando que se completó el proceso de evaluación de la reclamación, desglosando las pérdidas estimadas y el pago por cubierta. En la carta, CSMPR detalló que, por la cubierta de estructura, denominada Cubierta A, no aplicaba pago alguno porque los daños eran menores al deducible. La Cubierta A tenía un límite asegurado de \$374,000, con un deducible del 2%. El deducible, según detalla la carta, equivalía a \$7,480 mientras que los daños eran de \$2,770.25. Por otra parte, la Cubierta B, de otras estructuras, tenía un tope de \$37,400.00, con deducible de \$3,113.50. En la carta, se incluyó cheque, número #1861619 por \$3,113.50, como pago por la reclamación. El cheque, incluía al dorso la siguiente inscripción:

El(los) beneficiario(s) a través de endoso a continuación acepta(n) y conviene(n) que este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación o cuenta descrita en la faz del mismo y que la Cooperativa queda subrogada en todos los derechos y causas de acción a la

³ Páginas 1-7 del Apéndice I de la Apelación.

⁴ Página 149 del apéndice III de la Apelación.

que tiene derecho bajo los términos de la referida póliza por razón de este pago.

El cheque fue recibido, cambiado y cobrado por Santos Rivera.

En la demanda, Santos Rivera reclamó que CSMPR había incumplido el contrato de seguros vigente entre ellos por no haber resarcido los daños. Alegó que a estos se sumaron los daños sufridos por la tardanza en resarcir los mismos. El demandante también señaló prácticas desleales en el ajuste realizado por Cooperativa en violación del Código de Seguros de Puerto Rico. Código de Seguros de PR, 26 LPRA sec.2716(a). La demanda indicó dos causas de acción: la primera, por incumplimiento de contrato; la segunda por los daños causados por el incumplimiento. En ese momento, la parte apelante reclamó: no menos de \$10,000 hasta el tope de la póliza, en cumplimiento de las obligaciones contractuales; no menos de \$100 mil por daños y perjuicios; y costa y honorarios.

El 11 de marzo de 2019, la Cooperativa presentó una Moción de Sentencia Sumaria y arguyó que el cheque ofrecido y aceptado por Santos Rivera constituía el pago total y definitivo de la reclamación. La parte apelada argumentó que, por lo tanto, aplica la doctrina de *accord and satisfaction* dado a que el cheque contenía dicho relevo de pago en finiquito. De acuerdo con esta posición, Santos Rivera debió devolver el cheque recibido si en efecto no estaba conforme con la cantidad ofrecida. La parte demandada alegó que no hay controversia de hechos, sino de derecho que consiste en determinar las siguientes controversias: (1) si el ofrecimiento de pago realizado por CSMPR fue uno total y final, (2) si al retener y cambiar el cheque, Santos Rivera aceptó el pago uno como total y final; y (3) si, en este caso, aplica la doctrina de pago en finiquito o "*accord and satisfaction*". La demandada alegó en la afirmativa a estas tres controversias y pidió la desestimación con perjuicio del pleito y la imposición de costas. Junto a la moción de sentencia sumaria, la parte demandada incluyó

la referida Póliza y documentos relacionados, identificados bajo “Multipack Policy”, la carta del 5 de abril de 2018 en respuesta a la reclamación de Santos Rivera y copia del cheque #1861619.

El 3 de abril de 2019, el demandante Santos Rivera se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en un escrito denominado “Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”⁵. El apelante acompañó el escrito con una declaración jurada, hecha por Santos Rivera el 2 de abril de 2019, y un informe de gastos de reparación preparado por la firma K2 Services con fecha del 25 de enero de 2019.

En su escrito, el demandante sostuvo que existe una controversia de hechos esenciales en cuanto a las acciones de la demandada, según se expuso en la demanda y lo que incluye el escrito mismo. En esta ocasión, Santos Rivera alegó que el ajuste realizado por CSMPR era irreal e irrisorio. De igual forma, el apelante argumentó que no aplica la doctrina de *accord and satisfaction* porque la carta de ajuste del 5 de abril de 2018 englobaba las dos reclamaciones, solo hacían un pago parcial por la cubierta B e instaron a Santos Rivera a cambiar el cheque ofrecido. La parte apelante aseguró, en ese momento, que la falta de transparencia por parte de la aseguradora representó un “quebranto del deber de la aseguradora de intentar de buena fe, llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo como lo requiere la sec. 2716(6) del Código de Seguros de Puerto Rico”.⁶ Con respecto a esto, la parte apelante aseguró que el ajuste fue realizado en contravención a los principios de la buena fe, de manera dolosa y en incumplimiento del Código de Seguros.

Por otro lado, el demandante adujo a que la Cooperativa le indujo a error diciéndole que se arriesgaba a no recibir nada si no

⁵ Páginas 151-181 del Apéndice IV de la Apelación.

⁶ *Id.* en la página 166.

aceptaba el cheque. Para sustentar esta alegación, el apelante acompañó su oposición con una declaración jurada. Dicha declaración fue tomada a Santos Rivera el 2 de abril de 2019. En ella, se detalla que un representante de la Cooperativa, identificado como el Sr. Flores, acudió a la oficina médica de Santos Rivera para entregarle “5 ó 6 cheques que cubrían algunas reclamaciones de mis diferentes propiedades. El Sr. Flores me explicó lo que representaba la suma total de cada reclamación y su cheque”. Según la declaración, Santos Rivera le expresó al Sr. Flores su inconformidad con el ajuste realizado. A esto, según él, el Sr. Flores le indicó que aceptar los cheques no significaba que estaba conforme con la cantidad de dinero que se estaba entregando. De igual forma, se sostiene que Santos Rivera manifestó no haber estado de acuerdo con la cantidad de dinero entregado, a lo que el Sr. Flores respondió que “por lo menos cogiera los cheques”, pues sino “me arriesgaba a perderlo todo, pero que siempre podía expresarle al seguro que no estaba de acuerdo con los resultados de las reclamaciones”⁷.

En su declaración, el demandante alegó que los \$3,113.50 recibidos no suplieron ni una octava parte de lo necesario para reparar los daños sufridos. Para detallar los daños, el escrito incluyó un desglose de gastos estimados para reparaciones, contenido en un informe preparado por la compañía K2 Services.

El demandante concluyó en su oposición que no procedía dictar sentencia sumaria porque se tenían que evaluar intención, mala fe y actuaciones dolosas, además de evaluar si aplica la doctrina de *accord and satisfaction*.

El 15 de julio de 2019, el TPI ordenó a la parte demandada a que sometiera copia legible del cheque en el que se alegaba que surgía

⁷ Punto 10, página 2 de la declaración jurada, p. 170 del apéndice IV de la apelación

el relevo de responsabilidad otorgado por la parte demandante. El 24 de julio de 2019, la parte demandada sometió al Tribunal el referido cheque mediante una Moción en Cumplimiento de Orden, así satisfaciendo el mandato que le dio el Tribunal.

El 5 de agosto de 2019, el TPI atendió la moción aludida y dictó *Sentencia Sumaria* ordenando el cierre con perjuicio del caso. El TPI concluyó que mediante la aceptación del referido cheque se materializó una transacción al instante y aplicó la doctrina de pago en finiquito, considerando así extinguida la reclamación de Santos Rivera mediante el ofrecimiento de pago, su aceptación y cobro. Sobre esta materia, el TPI indicó que “el demandante aceptó el cheque y lo cobró sin reserva alguna”.

El 6 de septiembre de 2019, el demandante apeló la sentencia ante este Tribunal. En la Apelación, Santos Rivera señala tres errores cometidos por el TPI, reproducidos aquí:

- (1) ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR VÍA SUMARIA SIN CONSIDERAR QUE LOS HECHOS Y DOCUMENTOS INCONTROVERTIDOS POR LOS APELANTES DEMUESTRAN QUE EL PAGO EMITIDO POR LA ASEGURADORA SOLO SE EMITIÓ BAJO LA CUBIERTA DE “OTHER STRUCTURES” Y NO BAJO “DWELLING”.
- (2) ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO NO HUBO NINGÚN PAGO POR LA PARTE APELADA A FAVOR DEL APELANTE REFERENTE A LA COBERTURA DE ESTRUCTURA BAJO LA PÓLIZA.
- (3) ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR SIN CONSIDERAR QUE LOS HECHOS ESTABLECEN QUE NO HUBO PAGO ALGUNO A FAVOR DEL APELANTE BAJO LA CUBIERTA DE ESTRUCTURA DE LA PÓLIZA Y AL NO DETERMINAR QUE LA APELADA INCURRIÓ EN DOLO AL DENEGARLE EL DERECHO DE RECLAMACIÓN AL APELANTE.

En el escrito, Santos Rivera presenta duda en cuanto a los hechos y señala que se erró al no contemplar la controversia de hechos enumeradas en la oposición a la Moción de Sentencia Sumaria.

Santos Rivera alega que CSMPR no cumplió los requisitos necesarios para establecer un Contrato de Transacción. Dicha figura

aplica a este caso porque, según ellos, el pago en finiquito es una especie de contrato de transacción. De acuerdo con el Código “La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado” Art. 1709, 31 LPRA sec. 4821.

Al contrario, la parte demandante añade que ocurrió dolo que vicia el consentimiento por actuaciones de CSMPR que, según ella, fueron en contra de lo dispuesto en el Art. 1217 del Código Civil⁸. Por lo tanto, argumenta, no existió contrato de transacción entre las partes que liquidara la reclamación, al este adolecer de consentimiento.

Por otra parte, el escrito de apelación repasa los requisitos de pago en finiquito o, según su acepción en inglés, “accord and satisfaction”. El escrito aduce a que no se cumplieron los requisitos en este caso. Primero, resalta que no hubo reclamación ilíquida, pues dentro de estos se requiere que no haya “ventaja indebida del demandado”⁹. La parte demandante está reclamando que hubo tal ventaja por acciones de CSMPR, puesto que, según destaca en la Declaración Jurada de 2 de abril de 2019, un representante de CSMPR y la Cooperativa le hicieron creer a Santos Rivera que se estaba pagando \$3,113.59 por la vivienda principal, a lo que Santos Rivera manifestó no estar de acuerdo. Ante eso, según el escrito, Santos Rivera increpó al oficial de la Cooperativa y este le aseguró que se investigaría este reparo y que si no tomaba el cheque se arriesgaba a perderlo todo. Cabe destacar, que la parte demandante alega que por razón de esos actos existe una controversia de hechos

⁸ 31 LPRA sec. 3404

⁹ Página 10 del Escrito de apelación

que el TPI no atendió. Este es uno de sus argumentos sobre la improcedencia de la Sentencia Sumaria.

El escrito de apelación trae ante nuestra atención el señalamiento de que el contrato de seguros se trata de un contrato de adhesión que hace aún más importante la interpretación de las cláusulas oscuras en la forma menos favorable a la aseguradora y a la luz del sentido popular de sus palabras. *Rivera Robles v. Insurance Co. Of P.R.*, 103 DPR 91, 93 (1974); *Morales Garay v. Roldan Coss*, 110 DPR 701, 706 (1981).

Sobre los hechos, Santos Rivera reclama que hay independencia entre las cubiertas. Hace referencia a las distinciones que se hacen en la propia Póliza de Seguros suscrita entre las partes sobre “dwelling”, “other structures”, “personal property” y “loss of use”.

El demandante apelante alega que: no hubo ofrecimiento por concepto de la Cubierta A; no hubo aceptación, pues no hubo acuerdo sobre la controversia en cuanto a la Cubierta A; dice que Cubierta A y B son independientes; señala que hay controversia sobre el ajuste de la reclamación del Apelante referente a su propiedad bajo la cubierta A; y que existe controversia de hechos sobre la diferencia entre la cubierta que fue objeto de pago de cara a la que no fue objeto de pago. De igual forma, arguye que la sentencia del TPI debe ser revocada por carecer de un análisis de todos los hechos señalados que inciden en la validez de la transacción y el uso de la figura de pago en finiquito. Consecuentemente, el apelante pide que declaremos ha lugar la apelación, revoquemos la sentencia del 5 de agosto de 2019 y devolvamos el caso al TPI para que continúen los procesos.

El 3 de octubre de 2019, la parte apelada CSMPR presentó su Alegato en Oposición. Arguye que no existe controversia de hechos

que impidan la aplicación de la doctrina de pago en finiquito, pues se cumplieran los requisitos y, por lo tanto, “el Sr. Santos está impedido de presentar la Demanda de epígrafe”. Lo contrario, para esta parte, la controversia de este caso requiere determinar si el pago emitido por la CSMPR constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación presentada por Santos Rivera según consignado en el cheque cambiado por este cuando. La parte apelada nos pide que se confirme la sentencia dictada por el TPI.

Luego de evaluar el expediente, procedemos a atender la controversia ante nuestra consideración.

II.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones ante la concesión o denegatoria de una moción de Sentencia Sumaria. De acuerdo con esta decisión, primero, el Tribunal Apelativo estará en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. Por tal razón, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil y procede aplicar los mismos criterios que le exigen al TPI las Reglas y la jurisprudencia. La revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Por otra parte, el Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia y estará limitado en cuanto a tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron en Instancia.

Segundo, al estar en la misma posición que el TPI, el Tribunal de Apelaciones deberá revisar que tanto la moción en solicitud como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Tercero, al revisar una sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones deberá evaluar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De encontrarlos, el foro apelativo tiene que cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles no.

Cuarto, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo procederá a revisar *de novo* si el TPI aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Una vez se cumpla con ello, se mantiene la política pública que inspiró la creación de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. *González Santiago v. Baxter Healthcare of PR*, 2019 TSPR 79, 202 DPR ___ (2019); *Bobé v. UBS Finacial*, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 dispone el mecanismo de la *sentencia sumaria* que, a su vez, ha sido reconocido reiteradamente por el Tribunal Supremo como el medio para resolver pleitos donde no existan controversias genuinas de hechos materiales. *Bobé v. UBS Finacial, supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014).

La Regla 36.3, a su vez, expone los requisitos con los que deben cumplir tanto la moción en solicitud de la sentencia sumaria como la oposición a esta. De acuerdo con esto, la moción de la parte promovente tendrá que exponer: (1) una exposición breve de las

alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Mientras tanto, la parte que se opone deberá presentar contradecaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente. *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). Esta parte, no podrá descansar únicamente en las aseveraciones o negaciones que contiene sus alegaciones, tendrá que contestar de forma tan detallada como lo haya hecho la parte promovente de la moción. No hacerlo tiene el efecto de que se dicte sentencia sumaria si procede. Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil.

Por otra parte, de acuerdo con la Regla 36.3(e) la sentencia será dictada inmediatamente “si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...”. Esto es si procede en derecho dictarla.

La Regla 36.4, a su vez, dispone que, si no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede el remedio solicitado o se deniega la moción de sentencia sumaria y, por lo tanto, es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el Tribunal resuelva la moción

con una determinación sobre los hechos esenciales sobre los que no hay controversia sustancial y aquellos sobre los que si hay controversia. Según la jurisprudencia, esta Regla les exige a los tribunales que “**independientemente de cómo resuelvan una Moción de Sentencia Sumaria**, emitan una lista de hechos que encontró que no están en controversia en el pleito y los que si lo están”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 117 (énfasis suplido).

En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*.

No cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, 177 DPR 200, 215 (2010). “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en

controversia los hechos presentados por el promovente.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*. Cabe destacar que un hecho material es “aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213 citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 609

A su vez, las declaraciones juradas utilizadas en la oposición a la sentencia sumaria serán basadas en conocimiento personal del o la declarante, conforme a la Regla 36.5 de las Reglas de Procedimiento Civil. “Debe tenerse presente que en un procedimiento de sentencia sumaria las declaraciones juradas que contienen sólo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye.” *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, supra*, pág. 722. De la misma manera, “son insuficientes para derrotar una solicitud de sentencia sumaria “unas declaraciones juradas que son meramente conclusiones reiteradas de las alegaciones de la demanda y hechas sin conocimiento personal de los hechos”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217, citando a J. A. Cuevas Segarra *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. I, pág. 615.

El Tribunal en *Ramos Pérez v. Univisión* dictaminó que:

“La parte demandante puede prevalecer por la vía sumaria si presenta prueba incontrovertible sobre todos los elementos indispensables de su causa de acción. En cambio, la parte demandada puede derrotar la moción de tres maneras diferentes: (1) si establece una controversia real de hechos sobre uno de los elementos de la causa de

acción de la parte demandante; (2) si presenta prueba que apoye una defensa afirmativa, o (3) si presenta prueba que establezca una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte demandante.” (citando a P.E. Ortiz Álvarez, Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria, 3 (Núm. 2) Forum 3, 7 (1987).)

Es norma reiterada en nuestra jurisdicción que este mecanismo procesal es discrecional y que su uso debe ser medido. Sólo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503 (2007).

Por último, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles”. *Ramos Pérez v. Univisión*, *supra*, pág. 220. No obstante, la sentencia sumaria como mecanismo se circunscribe al discernimiento que debe regir al evaluar su uso, pues “puede prestarse para despojar a un litigante de su ‘día en corte’, principio elemental del debido proceso de ley”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300 (2012), citando a *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599 (2000).

En nuestro ordenamiento, una de las maneras principales para extinguir una obligación es el pago o cumplimiento. Art. 1110 del Código Civil. 31 LPRA sec. 3151. Una modalidad de este modo de extinción de las obligaciones es el pago o aceptación en finiquito (“*accord and satisfaction*”, en inglés).

Como ha sido reiterado en la jurisprudencia, la doctrina de pago en finiquito rige en nuestro Derecho. *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 243 (1943).

Para que aplique dicha figura, es necesario el concurso de los siguientes elementos: (1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *Hato Rey Electroplating Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983).

A esto se suma que el contrato de *accord and satisfaction*, “al igual que su paralelo de mayor solemnidad la transacción, es accesorio, consensual, bilateral y oneroso”. *Hato Rey Electroplating Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241. A su vez, de acuerdo con el Tribunal en *Hato Rey Electroplating Inc. v. Rodríguez*, este contrato se perfecciona con la “simple retención del cheque por el acreedor que con ello expresa su consentimiento, sin que el acto unilateral de éste tendiente a modificarlo, una vez aceptado el cheque, produzca consecuencias jurídicas.” Id.

Por otro lado, la transacción es “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado.” Art. 1709 del Código Civil de PR, 31 LPRA sec. 4821.

Un contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil. Los requisitos para el perfeccionamiento de un contrato son: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato; y (3) causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil. Las relaciones que nacen de esto se rigen bajo los principios de la autonomía de la voluntad, la doctrina de *pacta sunt servanda* y la ley, la moral y el orden público. *Oriental Bank v Perapi, supra*; Art. 1207 del Código Civil.

En nuestra jurisdicción múltiples contratos se regulan extensamente, algunos por el Código Civil y otros por ley especial.

Uno de ellos es el contrato de seguros. El negocio de los seguros ha sido regulado extensamente en Puerto Rico a través del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec.101 *et seq* (“Código de Seguros”).

El contrato de seguros se define como un “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec.102. En estos casos, consecuentemente, el contrato será la ley entre la aseguradora y el asegurado.

El Código de Seguros sanciona las prácticas desleales. En el artículo 27.161, se hace un desglose de las prácticas que son consideradas desleales:

“En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

...

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

III.

Luego del examen del expediente y revisada la sentencia emitida por el TPI, este Tribunal no está en condiciones para evaluar *de novo* si procede dictar sentencia sumaria en este pleito. Esto es consecuente con la exigencia de que el uso de este mecanismo deberá ser mesurado, aplicado únicamente cuando estemos claramente

convencidos de la ausencia de controversia respecto a los hechos materiales del caso. De la sentencia del TPI no se desprende que se hayan realizado determinaciones sobre las alegaciones contenidas en el caso presentado.

Este análisis no se toma livianamente, sino responde a que debemos sopesar el balance entre el derecho del litigante a tener su día en corte y la disposición justa y económica de los litigios. De lo evaluado no surge que el Tribunal sopesó todos los hechos. Hemos citado a la jurisprudencia que nos guía, diciendo que cuando no exista clara certeza sobre los hechos esenciales no procede conceder el remedio de una sentencia sumaria.

Como se estableció en *Meléndez González v. M. Cuebas*, este requisito de determinación de hechos materiales tiene el propósito de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos, lo cual está ausente en el dictamen emitido por el foro revisado. Es menester recalcar que el mecanismo de la sentencia sumaria es de gran valor en nuestro ordenamiento civil, pero su aplicación es discrecional por su posible efecto de privar a un litigante de su día en corte. Como corolario del debido proceso de ley, el juez tiene que ejercer de manera sabia su discernimiento judicial al hacer una determinación de si procede o no la adjudicación del pleito por la vía sumaria. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307 (2013).

Por considerar estas determinaciones como esenciales y para que el Tribunal de Apelaciones ejerza su función revisora de forma adecuada, procede ordenar que el foro primario cumpla con los requisitos antes mencionados.

En aras de no trascender nuestra función revisora, revocamos la sentencia dictada por el TPI y devolvemos para que proceda conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

IV.

Por lo antes expuesto, revocamos la Sentencia apelada. Se devuelve al foro primario para que cumpla con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones